

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00252 00
ACCIONANTE: OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** en contra de **MEDIMAS EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 14 del expediente.

ANTECEDENTES

OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **MEDIMAS EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva autorizar y entregar el medicamento Metadona, así como garantizar el tratamiento requerido para el diagnóstico "*TRANSTORNO POR CONSUMO DE OPIOIDE (CODEINA) EN TERAPIA DE REPLAZO CON ADECUADA ADHERENCIA Y TOLERANCIA POR ALTO RIESGO DE SINDROME DE ABSTINENCIA*", se reembolse la suma de \$240.000 por concepto de la compra del medicamento que asumió con sus recursos propios y en general el tratamiento integral.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que la pasiva se niega a entregar las autorizaciones correspondientes a las ordenes suscritas por el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** a pesar de la urgencia para superar el diagnóstico que lo aqueja. Señala que al no ser autorizada la entrega del medicamento debió costarlo en la suma de \$240.000 con sus recursos propios; situación que está afectando sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **MEDIMAS EPS (fl. 65 a 106)**, señaló que al actor se le ha garantizado el servicio en salud de forma continua e ininterrumpida en una IPS de primer nivel, entregándose las autorizaciones respectivas. Informa que el actor fue atendido por los especialistas desde el 15 de junio de la presente anualidad, con las recomendaciones del tratamiento, y los controles respectivos que debe realizarse por protocolo cada 3 meses; no obstante, se interpone una acción constitucional sin que hubiese transcurrido dicho término. Respecto al

medicamento solicitado aduce que en razón a que el suministro del mismo lo realiza el fondo nacional de estupefacientes, las fórmulas prescritas se deben presentar en original y dentro de un tiempo máximo de 72 horas posteriores a la expedición de las mismas. Finalmente, con respecto al reembolso del dinero, de conformidad con las Resoluciones 3947 y 4747, la factura se debe presentar en un plazo máximo de 15 días posteriores a la recepción del servicio; no obstante, la factura aportada tiene enmendaduras, no cuenta con el nombre ni el documento de identidad del usuario y no se ha diligenciado el formato requerido para el reembolso por lo que no es viable la prosperidad de lo pretendido a través de la acción constitucional. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional y en caso de conceder el amparo, se determine en forma expresa las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se destinen los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (fl. 107 a 130)**, indicó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación e la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional y de igual forma, se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya se han transferido a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.
- **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE (fl. 131 y 132)**, manifestó que prestó todo el servicio de salud requerido por el actor, fue dado de alta el 16 de junio de la presente anualidad; no obstante, se emitieron órdenes para medicamentos y se asignara al paciente un Centro de Atención en Drogodependencia - CAD para realización de proceso de deshabitación. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **FUNDACIÓN GENESIS DE COLOMBIA S.A. (fl. 133)**, aduce que, si bien cuenta con las instalaciones requeridas para tratar el diagnóstico del actor, lo cierto es que la EPS es la encargada de autorizar los servicios requeridos por el mismo y en la actualidad **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** se encuentra en un tratamiento de rehabilitación fase de internado desde el 23 de junio de la presente anualidad hasta la fecha.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial y esta fue leída.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ**, con el fin de que **MEDIMAS EPS** autorice y entregue el medicamento Metadona, así como garantizar el tratamiento requerido para el diagnóstico "*TRANSTORNO POR CONSUMO DE OPIOIDE (CODEINA) EN TERAPIA DE REPLAZO CON ADECUADA ADHERENCIA Y TOLERANCIA POR ALTO RIESGO DE SINDROME DE ABSTINENCIA*", se reembolse la suma de \$240.000 por concepto de la compra del medicamento que asumió con sus recursos propios y en general el tratamiento integral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y FARMACODEPENDENCIA O DROGADICCION

Al respecto se encuentra que en razón a que la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad que afecta la salud mental de las personas, la Constitución Política y la jurisprudencia han reconocido que, dentro del ámbito de protección del derecho a la salud, se debe incluir la garantía de acceso a tratamientos integrales para los sujetos que padecen afectaciones psicológicas, e incluso físicas, derivadas del consumo de este tipo de sustancias.

Aunado a lo anterior, se encuentra que en la **Ley 1566 de 2012**, se reconoció que el consumo, abuso y adicción de estas sustancias *"es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado"*. Es decir que las personas que padecen de farmacodependencia tienen un sistema de protección especial, que se ve reforzado por su condición de manifiesta debilidad psíquica, la cual obliga al Estado y a sus entidades a garantizar una protección y un tratamiento integral para superar dicha patología.

Así mismo, se tiene que la drogadicción es un problema de salud pública, y en razón a ello, debe ser atendido por el sistema de seguridad social en salud en todos aquellos casos en los que se demuestre la necesidad inminente del tratamiento y la incapacidad económica del afectado para cubrirlo.

Por lo anterior, y entendiendo que la drogadicción es un problema de salud pública, la Corte en sentencia **T-153 de 2014** ha dispuesto que:

"(...) debe ser atendido por el sistema de seguridad social en salud. Bien sea por el régimen subsidiado o el contributivo e inclusive por las entidades públicas o privadas que tienen contratos con el Estado para la atención de los vinculados al sistema en caso de que se demuestre la necesidad inminente del tratamiento y la incapacidad económica del afectado para cubrirlo", en tanto *"[e]s claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica."*¹²⁰¹

Ahora bien, en respuesta a este mandato, no han sido pocos los pronunciamientos de las E.P.S, donde manifiestan que no hay lugar a la atención de estos pacientes, toda vez que los procedimientos requeridos para el tratamiento de estas patologías no se encuentran consagrados en el Plan Obligatorio de Salud, POS. Sin embargo, cabe recordar que el Acuerdo 029 de 2011 incluyó una serie de coberturas referentes a la atención de pacientes con trastornos mentales o enfermedades psiquiátricas que, si bien no incluyen de forma integral las terapias tendientes a tratar los problemas de adicción, sí amplían el ámbito de cobertura de estos procedimientos.

*Respecto de lo no cubierto por estas disposiciones, se recuerda la Jurisprudencia de esta Corte según la cual **"tratándose de tratamientos que se encuentran excluidos del POS, especialmente el tratamiento y rehabilitación de la farmacodependencia, es obligación de las Entidades Promotoras de Salud brindar dichos tratamientos, si el médico tratante así lo ordena, en razón al carácter fundamental que el derecho a la salud adquiere en estos***

casos (...), y bajo ningún criterio es admisible que las consultas ante los Comités Técnicos Científicos obstaculicen el acceso efectivo y oportuno a los mismos⁽²¹⁾

Ahora bien, respecto al tratamiento indicado, no existe un consenso jurisprudencial que fije los parámetros base que deben observar las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud, para atender este tipo de casos. En esta medida es imperativo que los especialistas, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso prescriban un tratamiento integral que asegure la protección y reintegración de estos sujetos a su ambiente cotidiano”.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia **T-234 de13**, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"***

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si al actor le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad por la vida, por la supuesta negativa por parte de **MEDIMAS EPS**, de autorizar y entregar el medicamento Metadona, así como garantizar el tratamiento requerido, se reembolse la suma de \$240.000 por concepto de la compra del medicamento que asumió con sus recursos propios y en general el tratamiento integral.

De las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que en efecto **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** padece de la patología denominada "**TRANSTORNO POR DEPENDENCIA A OPIOIDE (CODEINA), SINDROME DE ABSTINENCIA SECUNDARIO (COWS DE 1 PUNTO), TRANSTORNO POR CONSUMO DE CANNABINOINES, ANTECEDENTES DE POLICONSUMO (LSD, CLORHIDRATO DE COCAINA)**" (fls. **20 a 42 y 141 a 145**).

Así las cosas, se colige indudablemente que las patologías padecidas por **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ**, afecta de manera significativa su estado de salud y por ende amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

No hay que perder de vista que dicha patología merece entonces protección constitucional especial, pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo.

Así las cosas, evidencia el Despacho que el médico tratante de **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** ordenó que al mismo se le realizara la entrega del medicamento denominado Metadona por 10 Mg y se remita al mismo a un Centro de Atención a Drogodependencia – CAD para realización de proceso de deshabitación (**fls. 52, 53, 146 y 147**).

Por lo anterior, se evidencia que el **6 de julio de la presente anualidad**, el accionante radicó la ordenes médicas ante la **EPS MEDIMAS**, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada (**fls. 135 a 139**).

Por lo anterior, la activa procedió a comprar de manera particular el medicamento que requiere (**fl. 56**) y el Sr. Orlando Díaz en calidad de acudiente del actor procedió a suscribir contrato de servicios con la **FUNDACIÓN GENESIS DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de internar a **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ**, para que inicie el tratamiento prescrito por el galeno tratante; esto es, el proceso de deshabitación, a pesar de no contar con la autorización de la EPS (**fls. 57 a 61**).

En consecuencia, se vislumbra un total desconocimiento del caso por parte de **MEDIMAS EPS**, entidad que no ha realizado actuaciones diligentes que permitan el suministro del medicamento y el ingreso de **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** a un Centro de Atención a Drogodependencia – CAD para realización de proceso de deshabitación, máxime cuando, de no ingresar al actor a una Institución especializada en tratar las patologías que lo aquejan, este podría recaer en el consumo de "(...) *CANNABINOINES...LSD y CLORHIDRATO DE COCAINA*"; situación que indudablemente vulneró sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

En virtud de lo anterior se ordenará a **MEDIMAS EPS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y entregar el medicamento denominado Metadona por 10 Mg a **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ**, de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las patologías que padece.**

Así mismo, se ordenará a **MEDIMAS EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar todos los servicios requeridos por **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** en la **FUNDACIÓN GENESIS DE COLOMBIA S.A.** estén o no incluidos en el PBS, en los términos que su médico tratante disponga **y hasta tanto dure el proceso de deshabitación, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y**

conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las patologías que padece.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a **MEDIMAS EPS**, es que cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ**, en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Por otro lado, observa el Despacho que ante la negligencia de **MEDIMAS EPS** de autorizar y garantizar el servicio requerido, se suscribió un contrato de prestación de servicios con la **FUNDACIÓN GENESIS DE COLOMBIA S.A.** con el fin de internar a **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** para que inicie el tratamiento prescrito por su médico tratante; razón por la cual, se conminará al actor para que en caso tal de que desee hacerlo, inicie los trámites correspondientes ante la jurisdicción que corresponda, con el fin de disolver el mismo.

Ahora bien, respecto a que se ordene a la pasiva el reembolso de la suma de \$240.000 por concepto de la compra del medicamento Metadona; no obstante, y como quiera que no se observa que **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** hubiese diligenciado el formato requerido para el reembolso con el lleno de requisitos exigidos en la Ley ante **MEDIMAS EPS**; razón por la cual, será declarada la improcedencia de la acción para ordenar el reembolso solicitado, máxime cuando, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 036 de 2017**, ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales cuando el afectado disponga de otro medio de defensa para la prosperidad de sus pedimentos.**

Finalmente, con referencia al tratamiento integral; debe indicar esta operadora judicial que no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este Despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

Al no existir responsabilidad alguna del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, FUNDACIÓN GENESIS DE COLOMBIA S.A.** y el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, vulnerados a **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** por parte de **MEDIMAS EPS**, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y entregar el medicamento denominado Metadona por 10 Mg a **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ**, de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las patologías que padece.**

TERCERO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar todos los servicios requeridos por **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ** en la **FUNDACIÓN GENESIS DE COLOMBIA S.A.** estén o no incluidos en el PBS, en los términos que su médico tratante disponga **y hasta tanto dure el proceso de deshabitación, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las patologías que padece.**

CUARTO: CONMINAR a **OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ**, para que en caso tal de que desee hacerlo, inicie los trámites correspondientes ante la jurisdicción que corresponda, con el fin de disolver el contrato de prestación de servicios suscrito.

QUINTO: DECLARA IMPROCEDENTE la pretensión encaminada a que se ordene a la pasiva el reembolso de dinero, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NEGAR la pretensión del actor respecto del tratamiento integral, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, FUNDACIÓN GENESIS DE COLOMBIA S.A.** y el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00252 00

DE: OSCAR FERNANDO JIMENEZ DIAZ

VS: MEDIMAS EPS

NOVENO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36233b1396d0bee0c1c23d05ca368af040a3e384c9b4d5a79ecfceb0f718
1a1e**

Documento generado en 03/08/2020 07:42:37 a.m.